



Bogotá, 23/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500785581



20165500785581

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
VIAJES CONFORT LTDA
TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38554** de **09/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

3 8 5 5 4 DEL 0 9 AGO 2016

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015, por medio del cual se falla investigación administrativa iniciada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJES CONFORT LTDA**, identificada con NIT. 830.144.307-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJES CONFORT LTDA**, identificada con NIT. 830.144.307-5, contra la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015, por medio de la cual se sanciona a la empresa por infringir las normas al Transporte.

ANTECEDENTES PROCESALES

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N°15333548 del 22 de Abril de 2013, impuesto por haber transgredido el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 atendiendo a lo especificado en el código de infracción 520.

Mediante Resolución N°17208 del 29 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus facultades legales, abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **VIAJES CONFORT LTDA**, identificada con NIT. 830.144.307-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que prevé; "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.*", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 12 de Noviembre de 2014 a la empresa investigada, quien a través de su Gerente General mediante radicado N° 2014-560-074615-2, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor en uso de sus

RESOLUCIÓN N°**38554 DEL**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, contra la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015.

facultades legales resolvió la investigación administrativa sancionando a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, por haber incurrido en la conducta descrita en el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con lo normado en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con multa equivalente a Dos Millones Novecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/Cte (\$2'947.500).

Esta Resolución fue notificada por aviso entregado el 6 de Mayo de 2016, tal y como obra en el Certificado de entrega Guia N° RN566598764CO, a la empresa Investigada, quien a través de su Gerente General mediante radicado N° 2016-560-034828-2 del 23 de mayo de 2016, interpusieron los correspondientes recursos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Gerente General de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, solicita se declare la ocurrencia de la caducidad de la competencia sancionatoria de la Superintendencia en atención a los siguientes argumentos:

"(...) De acuerdo con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; señala que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, pero además sin que se haya expedido y notificado el acto que impone la sanción.

Por tanto si se profiere la sanción pero no se notifica dentro de los 3 años la facultad de imponer la respectiva sanción caducó. No pudiendo hacerse efectiva a pesar que se profirió dentro de los 3 años siguientes pero se notificó pasados los 3 años.

FECHA DE LOS HECHOS: 22 DE ABRIL DE 2013

FECHA DE CADUCIDAD: 22 DE ABRIL DE 2016

FECHA DE NOTIFICACION FALLO: 10 DE MAYO 2016 (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado las actuaciones administrativas contenidas dentro de la investigación, este Despacho procede a pronunciarse de fondo, atendiendo lo normado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. DE LA CADUCIDAD

En atención al único descargo de la empresa investigada donde solicita se decrete la caducidad, este Despacho entra a pronunciarse sobre el tema.

RESOLUCIÓN N°

3 8 5 5 4 DEL 0º AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, contra la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015.

La caducidad es definida por la Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010¹, como“(...) una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social (...)”.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado², se pronunció en los siguientes términos:

“(...) La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. (...)”

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo, la Caducidad fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

Respecto al tema, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

“(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”

(Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como remisión normativa se encuentra el Decreto 3366 de 2003 como norma especial, la cual establece:

“(...) Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción. (...)”

¹Magistrado Ponente Dr. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dentro del expediente radicado númeroD-7928, 26 de mayo de 2010

²Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), 24 de mayo de 2007.

RESOLUCIÓN N° 38554 DEL 09 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, contra la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015.

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de julio de 2004:

"(...) En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción (...), ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional (...)"

Igualmente en relación al citado artículo, la Corte Constitucional³ estableció:

"(...)El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró.

(...)"

(Subrayado fuera del texto)

³ Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dentro del expediente radicado númeroD-8474, en Sentencia C-875 del 22 de noviembre de 2011.

RESOLUCIÓN N°

3 8 5 5 4

DEL 09 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, contra la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015.

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres años desde el momento de la ocurrencia de los hechos sin que la administración haya proferido el fallo y haber quedado esté debidamente notificado, el Despacho pierde la facultad para continuar con la respectiva investigación por el paso del tiempo.

Así las cosas, respecto al caso que aquí nos compete, se refleja que dentro del expediente, obra el IUIT N°15333548 del 22 de Abril de 2013, que a su vez reposa la Resolución de Apertura N° 17208 del 29 de octubre de 2014 y que yace la Resolución Sanción N° 11658 del 21 de Abril de 2015, debidamente notificada el por aviso entregado el 6 de Mayo de 2016, tal y como obra en el Certificado de entrega Guia N° RN566598764CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.

Ahora bien, es claro que en vista de que no se logro la notificación de manera personal, la Superintendencia, en aras de garantizar el debido proceso, remitió por correo certificado la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015, cuyo aviso fue entregado el 6 de Mayo de 2016, por lo tanto y atendiendo el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 en el que se establece que "(...) la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)", la notificación del mismo se llevo a cabo el 10 de Mayo de 2016.

Por lo anterior y en atención a la normatividad vigente en relación a la caducidad, se evidencia que entre la fecha de los hechos, esto es desde el 22 de Abril de 2013 y la fecha de la notificación de la resolución sanción; esto es, el 10 de Mayo de 2016 ha transcurrido más de tres (3) años, por lo tanto opera el fenómeno de la caducidad.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, por haber operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto este Despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

3 8 5 5 4 0 9 AGO 2016
RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, contra la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER la Resolución N° 11658 del 21 de Abril de 2015 por medio de la cual se sancionó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA identificada con el NIT. 830.144.307-5, atendiendo los argumentos presentados por el recurrente en su recurso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR a solicitud de parte el fenómeno de caducidad de la acción sancionatoria de la Investigación adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: TERMINAR la investigación Administrativa adelantada contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, atendiendo a lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo y como consecuencia de lo anterior archivar la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor VIAJES CONFORT LTDA, identificada con NIT. 830.144.307-5, en su domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Dirección TV 72 D NO. 40 - 44 SUR o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la notificación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

3 8 5 5 4 0 9 AGO 2016
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyecto Abogado Contratista - IJIT
Revisó Coordinador - IJIT 



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500725941



Bogotá, 09/08/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
VIAJES CONFORT LTDA
TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **38554 de 09/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

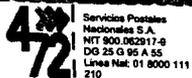
VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 38526.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
VIAJES CONFORT LTDA
TRANSVERSAL 72D No. 40 - 44 SUR
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
Nacionales S.A.
MTI 900.962917-6
DG 25.0 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN625874624CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
VIAJES CONFORT LTDA

Dirección: TRANSVERSAL 72D No.
40 - 44 SUR

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

24/08/2016 16:12:43

Nº Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/

Nº TIC Ray Mensajería Express 001967 del 05/05/